


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	03/06/2025 14:35	Fecha/hora resolución	03/06/2025 14:48
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001018
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000006-0058700001	Nombre Institución	CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL
Descripción del procedimiento	Compra de vehículos policiales para la DGPT		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000546 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	22/05/2025 20:18	ANA BEATRIZ MUÑOZ RAMOS	VEHICULOS INTERNACIONALES VEINSA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de legitimació

Resultado del acto final

No aplica

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando
Recurso 8122025000000546 - VEHICULOS INTERNACIONALES VEINSA SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL CONCURSO. El Consejo de Seguridad Vial promovió la Licitación Mayor **2024LY-000006-0058700001** para la contratación de vehículos policiales para la DGPT, por un monto de ₡720.000.000, en la que resultó adjudicataria la empresa **CORPORACIÓN GRUPO Q COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA.**, por lo que al tratarse de un procedimiento de licitación mayor, este órgano contralor posee la competencia para conocer del recurso presentado.

SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

RECURSO INTERPUESTO POR VEHÍCULOS INTERNACIONALES VEINSA SOCIEDAD ANÓNIMA: 1-SOBRE SU LEGITIMACIÓN: Como parte del análisis del recurso en cuestión, reviste de importancia efectuar el análisis referente a la legitimación de la recurrente, como actuación previa para determinar la procedencia o no del estudio de los argumentos en que el apelante apoya su recurso, razón por la cual se debe analizar si la recurrente cuenta con la legitimación necesaria para resultar eventualmente readjudicataria del procedimiento bajo análisis, aspecto que será analizado de seguido. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública -en adelante LGCP-, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. De frente a lo anterior, es necesario determinar si la empresa recurrente cuenta con la legitimación necesaria para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: *"Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos."* Además, el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública -en lo conducente RLGCP-, regula como causa de rechazo de plano por improcedencia manifiesta de un recurso, según su inciso b) cuando: *"[...] el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación [...]"*. Misma causal de rechazo que se observa en el ordinal 266 inciso b) del mismo cuerpo normativo. Por otra parte, el artículo 262 del RLGCP dispone lo siguiente: *"Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso."* En el caso concreto, se tiene que la empresa recurrente fue excluida, según el *"Cuadro comparativo de ofertas"*, bajo la siguiente consideración: *"No cumple. Indica 2.442 cc)* (ver en expediente de la contratación/[3. Apertura de ofertas]/Estudio técnico de las ofertas/Resultado final del estudio de las ofertas/VEHÍCULOS INTERNACIONALES VEINSA SOCIEDAD ANÓNIMA/No Cumple/Análisis Técnico Comparativo de Ofertas Vehículos DGPT 2025 Manual.pdf (401.53 KB). Siendo así, se tiene que la oferta de la empresa recurrente no fue calificada por la Administración licitante. Por lo que, además de realizar su ejercicio en punto a las razones por las que considera se encuentra indebidamente excluido, lo cual será analizado en el apartado siguiente, debió realizar el ejercicio de mejor derecho que demostrara la posibilidad de resultar adjudicataria del concurso una vez elegible su oferta, y de frente a otras ofertas elegibles, conforme al sistema o metodología de evaluación del concurso. Sin embargo, ni en el recurso de apelación interpuesto en el formulario respectivo para ello, ni en archivo adjunto -documentos en formato pdf- se observa que la recurrente haya desarrollado la obligación reglamentaria de demostrar, ante la aplicación completa de los criterios de calificación del concurso, previamente detallados, la puntuación que obtendría y que por ende le permitiría superar la calificación del adjudicatario, haciendo la referencia a los factores de evaluación: precio, garantía extendida, criterios sustentables. En este orden, si bien el recurrente indica en su recurso, un detalle de los porcentajes que se atribuye tanto a sí misma como a Grupo Q, estableciendo un 65% por factor precio, un 3% por garantía extendida y 5% por criterio sustentable para cada una de las certificaciones requeridas en el pliego para ella, lo cierto del caso es que no desarrolla con vista en su propia oferta de qué forma se asigna el puntaje especialmente en garantía extendida y criterios sustentables, dado que el factor precio es constatable. Esto es así, por cuanto no basta que el recurrente se asigne determinado puntaje por factor cuando estamos en presencia de sistemas de evaluación compuestos, *sino que además de ello, es necesario que el recurrente explique con vista en su oferta con qué documentos o información puntual es que obtiene ese porcentaje.* Así las cosas, era de esperar que el recurrente explicara de qué forma se asigna ese 3% por garantía extendida, con vista en qué información del expediente o su oferta, al igual que el 5% por cada una de las certificaciones ambientales, explicando en dónde se ubican en su oferta y porqué debe darse el puntaje por cada una. De lo que viene dicho, la recurrente debió realizar ejercicio demostrativo suficiente de frente al sistema de evaluación para poder acreditar a este órgano contralor que cuenta con mejor calificación que la plica adjudicada, pero desarrollando cada factor con la completas que corresponde. Posición similar a la anterior, ya ha sido vertida por este órgano contralor, entre algunas, la resolución No. R-DCA-SICOP-00484- 2023 en la que se indicó lo siguiente: *"En efecto, de conformidad con el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que señala la obligación del apelante de "(...) acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso. Es decir, la obligación del apelante no termina al reportar la prueba correspondiente que justifique su indebida exclusión del concurso, sino que además debió acreditar su mejor derecho para resultar adjudicatario, esto último vinculado a la metodología de evaluación contemplada en el pliego cartelario"*. En este mismo sentido la resolución No. R-DCA SICOP-01984-2024 de las 13:33 horas del 05 de diciembre de 2024, -en lo que interesa- indica lo siguiente: *"(...)Sobre lo anterior, de conformidad con lo normativa transcrita previamente, se estima que era su deber demostrar junto con su recurso, que estaba legitimada para recurrir y que, en caso de llevar razón al desvirtuar el incumplimiento que se le achacó, resultaría además ganadora, pues el ejercicio de mejor derecho le compete, sobre todo cuando hay una oferta evaluada y adjudicada en sede administrativa. De lo que viene dicho, la recurrente debió realizar ejercicio demostrativo de frente al sistema de evaluación para poder acreditar a este órgano contralor que cuenta con mejor calificación que la plica adjudicada, no solamente pedir anular el acto para que eventualmente se hiciera nueva evaluación "*. De frente a lo transcrito, en el caso de mérito, la empresa debió realizar un ejercicio de puntaje en cada factor del sistema de evaluación a su favor, en el que acreditara de qué forma conseguía mayor nota que la adjudicataria, sin embargo ese ejercicio se echa de menos, ya que se circunscribe a defender el motivo de exclusión de su oferta. En relación con lo anterior, debe advertirse que aún y cuando puede ser la oferta de menor precio ese no es el único factor de evaluación que compone el procedimiento que nos ocupa. Ante lo expuesto, se concluye que no acreditó su mejor derecho a la adjudicación del concurso. Por lo que, procede **rechazar de plano** por improcedencia manifiesta el recurso de apelación presentado.

2-SOBRE SU INCUMPLIMIENTO EN CUANTO A LA CILINDRADA DEL MOTOR. Criterio de División. En este apartado, es preciso indicar que la Administración mediante el documento titulado *"CUADRO COMPARATIVO DE OFERTAS Licitación Mayor No. °2024LY-000006-0058700001/ COMPRA DE VEHÍCULOS POLICIALES PARA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO"*, en lo que interesa, indicó: *"No cumple. Indica 2.442 cc SICOP"* (ver en expediente de la contratación/[3. Apertura de ofertas]/Estudio técnico de las ofertas/Resultado final del estudio de las ofertas/VEHÍCULOS INTERNACIONALES VEINSA SOCIEDAD ANÓNIMA/No Cumple/Análisis Técnico Comparativo de Ofertas Vehículos DGPT 2025 Manual.pdf (401.53 KB). Adicionalmente, en Minuta de reunión celebrada el 02 de mayo de 2025, donde se encontraron presentes los funcionarios Carlos E. Rivas Fernández, Alexander Vásquez Guillén, Emily Alvarez Zúñiga, Lenon McCartney Jiménez Badilla, Paola Viales Vargas, Melissa Quirós González, para la partida 1 se visualiza para la partida 1 lo siguiente: *"(...) VEHÍCULOS INTERNACIONALES VEINSA S. A, incumple con las especificaciones técnicas solicitadas en el pliego de condiciones, por lo anterior la oferta no es susceptible de adjudicación por lo que no se aplica la metodología de evaluación (ver cuadro de recomendación técnica). El incumplimiento de concentra en lo siguiente: Es relevante manifestar que el parámetro establecido en las especificaciones técnicas, por parte de la Administración (recomendación del Departamento de Equipo y Maquinaria), indica que se requieren equipos con un rango entre 2500cc a 3000cc., Veinsa ofrece un vehículo con una cilindrada de motor de 2442 CC. En virtud de lo anterior, es claro que estamos ante un incumplimiento técnico por parte del proveedor, y así fue consignado en el análisis técnico, por cuanto no cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones, (Se adjuntan fichas técnicas y documento de curva de potencia y torque vrs rpm para el motor como documentos probatorios del incumplimiento), estimando que dicho aspecto es relevante para el vehículo a adquirir, no siendo viables estimar que es un aspecto irrelevante o intrascendente, en este concurso en específico) (...)"* (ver en expediente de la contratación/[4. Información del acto final]/Acto final/ [Archivo adjunto]/Minuta de compra de Pick Up Limpio (1).pdf (331.98 KB). Por lo que se tiene por acreditado que el Consejo de Seguridad Vial excluyó del concurso a la empresa VEINSA por incumplir el cilindraje del motor conforme lo regulado en el pliego de condiciones. Al respecto, mediante

su acción recursiva, el apelante señala: "Mi representada ofrece para la Partidas 1 indicada, un motor de 2442 CC. Como puede observarse, la diferencia respecto del límite inferior del rango establecido es de 58 CC que equivale a 2.3%. Al respecto, de conformidad con el criterio técnico que aportamos como prueba y que corresponde a un análisis del Ingeniero Mecánico Allen García Díaz, se puede constatar que se trata de una diferencia intrascendente. Al respecto, destacamos lo siguiente:"(...) En cuanto al desplazamiento o cilindrada del motor ofrecido, vehículo L200, para el caso que nos ocupa, donde el cartel solicita una cilindrada de 2500 a 3000 cc, el que el vehículo ofertado por VEINSA se sale del rango solicitado, justamente 58 cc, un 2.3%, prácticamente despreciable, que no tiene ningún efecto sobre el rendimiento general del vehículo, cabe destacar que el rendimiento real de un vehículo se define por la capacidad de ascenso o la agradabilidad, que no tiene relación directa con el desplazamiento del motor, dado que la ecuación para el cálculo intervienen otros parámetros no relacionados con la cilindrada, como el Torque, PBV, relación línea motriz, radio dinámico de llanta y la eficiencia de línea motriz (...). De conformidad con lo anterior, se aprecia lo siguiente i. Que el criterio técnico ofrecido constituye la única prueba a fin de apoyar una posible intrascendencia del incumplimiento. De la misma se extrae que el Ingeniero Allen García Díaz, indica que la cilindrada del motor no afecta al vehículo, sino que considera hay otros elementos que sí impactan, sin embargo tanto el criterio técnico como el recurso, destaca una presunta intrascendencia del incumplimiento por resultar una diferencia ínfima, sin embargo ambos documentos omiten profundizar en punto a esas razones, esto por cuanto si bien la diferencia puede apreciarse resulta escasa, no existe una valoración técnica por ejemplo, de qué forma la diferencia advertida en el cilindraje no afecta condiciones de rendimiento del motor u otras características, pero no solo indicarlo sino explicarlo desde un punto de vista técnico, ello también considerando, el destino que tendrán estos vehículos que es para efectos de uso policial, tanto en zonas urbanas como rurales, estimando distancias, kilometrajes, tipo de zonas entre otras razones para poder concluir que efectivamente esa diferencia es absolutamente intrascendente.

Sobre el particular, es preciso señalar que el artículo 8 inciso e) de la Ley General de Contratación Pública, al referirse a los principios de eficiencia y eficacia, entre otras cosas, dispone: "Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga" y de la misma manera, el numeral 134, entre otros aspectos, establece que "La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado." De esta forma, puede concluirse con claridad que no todo incumplimiento de la oferta amerita su exclusión a menos que quede acreditada su trascendencia. Bajo ese orden de ideas, entonces se puede añadir que le corresponde al recurrente el deber de acreditar con la debida fundamentación y mediante prueba idónea que el incumplimiento señalado no es trascendente frente una eventual etapa de ejecución contractual. Este órgano contralor estima que la trascendencia del incumplimiento debe ser analizada en función de los efectos que este podría generar en la ejecución del contrato. Si el incumplimiento afecta aspectos esenciales del objeto contractual entonces podría considerarse justificable la exclusión de la oferta. Sin embargo, si el incumplimiento se refiere a un aspecto menor o secundario, cuya falta de cumplimiento no genera un impacto significativo, entonces no sería razonable ni proporcional excluir la oferta por esa razón. Solo de esta manera se puede justificar una decisión de exclusión de una oferta, asegurando así que las decisiones en el proceso de contratación sean justas, razonables y proporcionales, en consonancia con los principios que rigen la contratación pública. Por lo tanto, es crucial que el recurrente aporte pruebas claras y contundentes que acrediten cómo el incumplimiento alegado no afecta de manera sustancial el objeto de la contratación, algo que la empresa apelante no logra demostrar mediante su escrito de impugnación pues de su parte, se echa de menos un ejercicio argumentativo como el anterior. En consecuencia, ante la omisión del recurrente en acreditar la intrascendencia del incumplimiento destacado en su oferta, y por no demostrar cómo podría resultar adjudicataria, el recurso interpuesto se **rechaza de plano** por improcedencia manifiesta conforme el numeral 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/06/2025 14:42	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/06/2025 14:44	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/06/2025 14:48	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/06/2025 23:59	Número resolución	R-DCP-SICOP-00966-2025	Fecha notificación	03/06/2025 14:58
---	------------------	--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------